

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

DESPACHO COMISORIO

Exp. No. 2014 - 062

Demandante: YEFFERSON DIAZ REYES

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de tramite No.0738

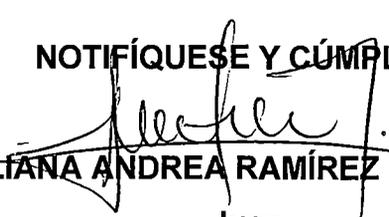
Correspondió a este Despacho por reparto la comisión conferida por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, la cual tiene por objeto la práctica de los testimonios de los señores Omar Arnulfo Ariza Romero, Yefferson Camilo Cabanzo Mogollón y Julián Ricardo Castillo Solano quienes tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá.

La comisión deberá ser auxiliada por cuanto cumple las prescripciones del artículo 37 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1) AUXILIESE la comisión conferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER.
- 2) Para efectos de llevar a cabo la diligencia de testimonio del señor Omar Arnulfo Ariza Romero, señalase la hora de las 11:00 de la mañana, del día 07 de septiembre de 2017.
- 3) Para efectos de llevar a cabo la diligencia de testimonio del señor Yefferson Camilo Cabanzo Mogollón, señalase la hora de las 11:30 de la mañana, del día 07 de septiembre de 2017.
- 4) Para efectos de llevar a cabo la diligencia de testimonio del señor Julián Ricardo Castillo Solano, señalase la hora de las 12:00 de la tarde, del día 07 de septiembre de 2017.
- 5) Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

JUZGADO TRENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

En atención en ESTADO notifico a las partes la providencia

del día 01 JUN. 2017 a las 8:00 a.m.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Exp.- No. 2015 - 898

Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL I.P.E.S.

Demandado: JOSÉ DARIO CASTIBLANCO

Auto interlocutorio No. 0288

Dado que la parte demandante incumplió la carga procesal de tramitar los oficios para notificar a los demandados, pese al requerimiento efectuado por auto del 7 de diciembre de 2016, el despacho dará aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 que a la letra reza:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

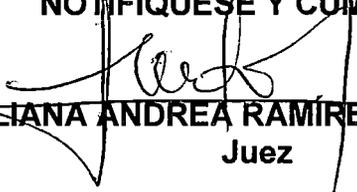
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya apoderado la caducidad."

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1 - DECLARAR la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito de la demanda al no haber tramitado los oficios para notificar a los demandados.

2 - Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
ordenada hoy 01 JUN, 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2013 - 035**

Demandante: JHON FREDY ZUÑIGA RUGELES y OTRO

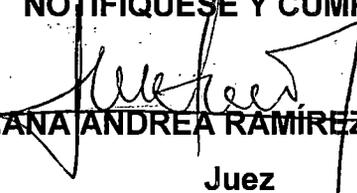
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
OTRO**

Auto de trámite No. 00737

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudada la prueba que faltaba, es decir, el dictamen pericial, a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se hace necesario fijar fecha para la contradicción del citado dictamen, la cual quedará para el día **jueves diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Respecto de la solicitud formulada por la parte actora, que obra a folio 180 del cuaderno principal, la misma no será tenida en cuenta puesto que las oportunidades para aportar o solicitar pruebas, son la demanda, la corrección de la demanda, la contestación y el traslado de las excepciones, por ende, la conclusión del Instituto de Medicina Legal en sugerir una valoración clínica del paciente no es óbice para que se habilite una nueva oportunidad procesal para aportar o practicar nuevas pruebas, así las cosas, será denegada la petición elevada en tal sentido.

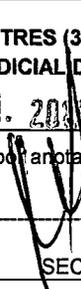
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 085.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2013 - 441

Demandante: SIGIFREDO WALTEROS CUESTAS y OTROS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC**

Auto de trámite No. 0666

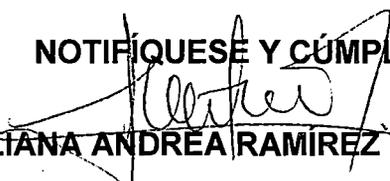
1. Mediante escrito radicado el día 28 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la parte actora solicita corregir el nombre del demandante BRAYAN STIVEN WALTEROS CARDENAS tal como quedó consignado en la sentencia de fecha 13 de febrero de esta misma anualidad, por el de BRAYAN STIBEN WALTEROS CARDENAS puesto que así se encuentra consignado en la cédula de ciudadanía. (fl. 218 c.1).

Pues bien, como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 267 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de corregir de oficio o a solicitud de parte, los errores aritméticos en que se haya incurrido en las providencias judiciales,

Se resuelve:

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva de la sentencia donde sea pertinente y el numeral 2.5 de la parte resolutive de la misma en el sentido de señalar que el nombre correcto de uno de los demandantes es BRAYAN STIBEN WALTEROS CARDENAS.

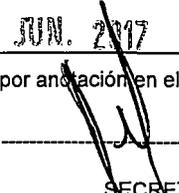
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 085


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 2015 - 181

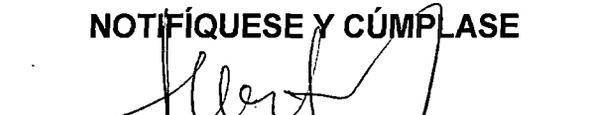
Demandante: JOHN FREDY TIBATA GRIJALBA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 0739

Teniendo en cuenta que el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL no justificó su inasistencia a la audiencia de conciliación fijada para el día 08 de marzo de 2017, de conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se declara desierto el recurso de apelación por ella interpuesto contra la sentencia aquí proferida el 07 de octubre de 2016.

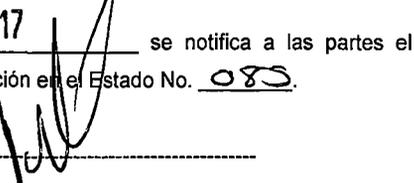
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 085.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPETICIÓN

Exp.- No. 2013 - 384

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA y OTROS

Auto de trámite No. 0681

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en providencia de fecha 14 de septiembre de 2016, se ordenó el emplazamiento de la demandada – María del Pilar Rubio Taleroy la parte demandante lo realizó (fol. 137. c.1) sin que la mencionada demandada compareciera a notificarse de la presente demanda, se procederá entonces a nombrar Curador Ad-Litem así:

Nombrase a los doctores MARCO FIDEL ALFONSO ROA, JOSE LUIS BORJA SANCHEZ y JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, quienes forman parte integrante de la lista de auxiliares de la justicia y se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto de designación, se tendrá como Curador Ad- Litem a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento.

Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Por último, no obstante que la Secretaría de este Despacho informó que con anterioridad había enviado la certificación del estado del presente proceso solicitada por el apoderado de la parte demandada, con destino al Juzgado 37 Administrativo de este circuito judicial, procédase nuevamente a enviar la información requerida al mencionado juzgado documentando el estado actual del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 075.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2012 - 339

Demandante: DIANA ESPERANZA MORENO HUERFANO y OTROS

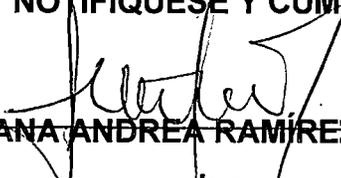
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y OTROS

Auto de tramite No.0663

Atendiendo que se encuentran recaudadas la totalidad de pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 03 de diciembre de 2015, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día viernes once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Se le advierte a las partes el deber de llegar a la audiencia de pruebas con la suficiente preparación y no incurrir en conductas dilatorias como consecuencia de dicha situación, conforme lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 080


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 2012 - 337

Demandante: LUZ FANNY PINZÓN ARÉVALO y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

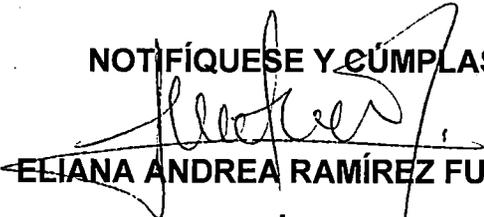
Auto de trámite No. 0665

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Instituto Nacional de Medicina Legal - Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, allegó memorial indicando que la fecha para la realización de del dictamen pericial a los señores LUZ FANNY PINZÓN ARÉVALO y JAIME ENRIQUE ORTÍZ PEÑA, sería el día 30 de enero de los corrientes, sin embargo, hasta la presente, no se ha obtenido información si dicha valoración fue practicada.

Así las cosas, se le impone la carga a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días informe al despacho la situación del recaudo de la prueba so pena de declararla desistida.

Por otra parte, de la misma forma se observa que en referencia al oficio dirigido al Hospital de la Universidad Nacional de Colombia en sus departamentos de Pediatría y Ginecología para que efectuara dictamen conforme a la Historia Clínica, las notas de enfermería y el informe de estudio anatomopatológico No. 201006510 a la menor INGRID VALENTINA ORTIZ PINZÓN, tampoco se ha obtenido respuesta, por lo tanto se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia indique en qué estado se encuentran las diligencias para la consecución de la citado dictamen pericial, so pena de tenerlo por desistido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 02

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2012 – 080

Demandante: LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ PRIETO

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Auto de trámite No. 0667

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho realizará las siguientes consideraciones:

En providencia de fecha 1 de marzo del presente año, se requirió a la parte demandante para que informara si fue realizada la valoración indicada mediante memorial allegado el 17 de enero de los corrientes por el Instituto de Medicina Legal, programada para el día 1 de febrero de 2017, Sin embargo, en escrito radicado por dicha entidad, se le comunicó al Despacho que el paciente no se había presentado a la cita médica y que por lo tanto se devolvía el expediente sin diligenciar.

A su turno el apoderado de la parte actora, en memorial de fecha 03 de mayo de este año, indicó que la entidad antes mencionada nunca había notificado al demandante para la realización de la valoración clínica y que se enteró de la novedad solo hasta cuando el juzgado lo puso en conocimiento.

Pues bien, el Despacho requerirá por única vez a la Dirección Regional Bogotá –Grupo Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva reprogramar la fecha para la valoración del señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía 79.593.236 notificándole en debida forma de la misma, igualmente se conmina a la parte demandante para que este pendiente del trámite de esta prueba so pena de tenerla por desistida.

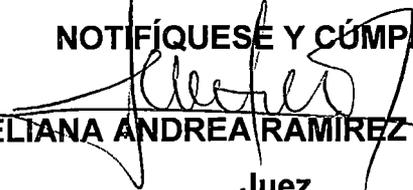
Dicha parte deberá diligenciar el oficio que realice la Secretaría y deberá retirarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y demostrar su radicación en los siguientes cinco (5) días, en el entendido que su

diligenciamiento incluye acercarse a los oficiales a averiguar por el resultado y realizar las gestiones conducentes a que se emitan las respectivas respuestas.

También se conmina a la parte demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído acredite ante el despacho las acciones realizadas para la consecución del proceso radicado con el número 2000-00527 tramitado ante el juzgado 14 Penal Municipal de Bogotá que se tramitó contra el señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO, so pena de tener por desistida la prueba atendiendo a que la última gestión documentada en el proceso data del 9 de septiembre de 2014.

Por último, acéptesele la renuncia al abogado Carlos A. Martínez Garzón en calidad de apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el escrito de renuncia de poder que obra a folios 170 -172 del cuaderno principal y requiérasele a la mencionada entidad para que nombre nuevo apoderado para que la represente en el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **01 JUN. 2017** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **085**.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2013 – 348

Demandante: CONRADO HERNANDEZ QUINTERO y OTROS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
OTROS**

Auto Interlocutorio No. 0262

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el Ministerio de Defensa Nacional, aún no ha cumplido con la orden judicial de *“rendir un informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos objeto del presente proceso”*. Solicitud probatoria que ha sido reiterada en diversas oportunidades por este juzgado, sin que hasta la fecha se haya obtenido dicho documento pese a que a la mencionada reiteración.

Así las cosas, el Despacho conforme a lo establecido por el artículo 42 del CGP que señala que son deberes del juez, entre otros, *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir la audiencias, adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar por la mayor economía procesal.”* y en uso de la potestades correccionales que consagra el artículo 44 del CGP considera necesario abrir Incidente de Desacato en contra del funcionario encargado de hacer llegar la prueba documental solicitada.

RESUELVE:

Primero.- Abrir incidente de desacato en contra del Ministro de Defensa Nacional - LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI, de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

Segundo.- Notificar este auto en forma personal al incidentado, conforme a lo establecido por el artículo 290 del Código de General del proceso.

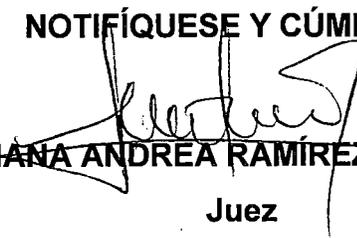
Tercero.- Correr traslado del incidente al funcionario incidentado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Ordenar al incidentado que dentro del **término de diez (10) días** de cumplimiento a la prueba documental solicitada.

Quinto.- El funcionario deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho remitiendo copia de las actuaciones realizadas.

Sexto.- Una vez se allegue la anterior documentación ingrese el proceso al Despacho de forma inmedita para dar trámite a la audiencia de pruebas que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **01 JUN. 2017** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 085


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2013 – 348

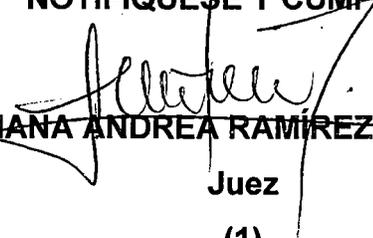
Demandante: CONRADO HERNANDEZ QUINTERO y OTROS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
OTROS**

Auto de trámite No. 0682

Se pone en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días y para los fines de ley, la respuesta radicada por la entidad oficiada el día 22 de mayo de 2017 (fol. 67 c. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

(1)

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 082


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 2012 - 210

Demandante: CRISTOBALINA RIVAS MORENO y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0685

En atención a lo señalado en informe secretarial que antecede el Despacho realizará las siguientes precisiones:

En audiencia inicial, celebrada el día 14 de febrero de 2014, se resolvió entre otras cosas no decretar la Junta Regional de Calificación de Invalidez, solicitada por el demandante con respecto del señor WAINER ARQUIDIO ASPRILLA RIVAS, la cual fue denegada como quiera que la Junta Médica Laboral era la prueba idónea para determinar la disminución de la capacidad de los miembros de la fuerza pública, la cual a su vez fue decretada. Frente a dicha decisión el apoderado de la parte demandante, solicitó el recurso de alzada para ante el Superior Jerárquico, con el fin de que revocara el proveído del *a quo* y se decretara la prueba en mención.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia de fecha de 22 de mayo de 2014, decidió revocar la decisión proferida por el Despacho y decretó la prueba pericial solicitada por el demandante.

Pues bien, mediante auto de fecha 23 de julio de 2014, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior y a través de providencia de 27 de agosto de la misma anualidad se ordenó librar oficio a la Junta Regional de Invalidez del Cesar puesto que el sujeto a realizarse dicho dictamen residía en la ciudad de Valledupar.

En auto de fecha 22 de abril de 2015, se fijó fecha para la celebración de audiencia de pruebas y el día 25 de junio se celebró la citada diligencia, sin embargo no comparecieron a esta vista pública los integrantes de la Junta Regional de Invalidez del Cesar, alegando que en la fecha fijada por el Despacho no tenían agenda disponible, no obstante en el desarrollo de la misma, la apoderada de la parte demandada presentó objeción por error grave sobre el dictamen rendido por la Junta Regional de Invalidez, solicitando a su vez que se ordenara otro experticio a cargo de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; petición que fue aceptada por este Juzgado y en ese sentido se decretó el dictamen, sin embargo se le solicitó a la parte actora que aportara la dirección del domicilio de la persona a dictaminar.

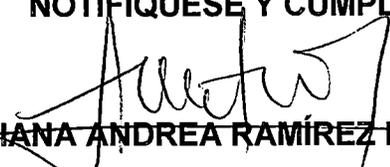
Así las cosas, luego de que dicha dirección fuere aportada por la parte actora, se ofició por auto de fecha 09 de septiembre de 2015, la Junta Médico Laboral de Condoto – Chocó para que practicara el dictamen decretado, en audiencia de fecha de 22 de abril de 2015, sin que la misma haya podido celebrarse por falta de conceptos médicos de la persona a quien se le iba a practicar el dictamen, luego en proveído de fecha 06 de julio de 2016 se ofició nuevamente para poder recaudar la prueba, sin mayores resultados, por último mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2016, por petición de la parte demandada y según refirió en aras de brindar seguridad jurídica al presente caso se solicitó al Juzgado 32 Administrativo de este circuito judicial la copia de la sentencia de fecha 29 de enero de 2014, donde fungía el paciente a dictaminar como demandante y en donde se tuvo como prueba la experticia proferida por la Junta Regional de Invalidez del Cesar.

Del recuento del trámite procesal antes señalado, se tiene que no le asiste a la parte demandada real interés en la consecución de la prueba pericial decretada, pese a que fue ella misma quien la solicitó con el fin de objetar la junta del cesar, motivo por el cual teniendo en cuenta la actitud omisiva de la accionada con la mencionada prueba y su manifestación de querer que se tenga en cuenta la junta regional, se tendrá la misma por desistida. En firme este proveído vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha para continuación de audiencia de pruebas con el fin de realizar la contradicción del dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Por último, se reconoce personería para actuar al profesional del derecho Carlos Manuel Trujillo identificado con cédula de ciudadanía No. 83.212.454 de

Timaná – Huila y T.P No. 184.462 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES~~
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>01 JUN. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>083</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 2012 – 288

Demandante: IVÁN VELASQUEZ GÓMEZ y OTROS

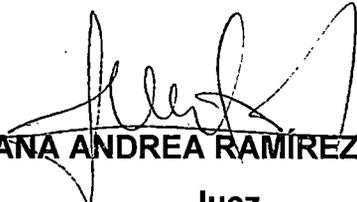
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS

Auto de tramite No.0668

Atendiendo que la parte demandante incumplió con la carga procesal impuesta en providencia de fecha 14 de diciembre de 2016, ténganse por desistido el material probatorio allí solicitado y como quiera que se encuentran recaudadas las demás pruebas decretadas en audiencia inicial, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las doce de la tarde (12:00 p.m.)**.

Se le advierte a las partes el deber de llegar a la audiencia de pruebas con la suficiente preparación verificando que la totalidad del material probatorio decretado se encuentre recaudado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 093.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 2013 – 303

Demandante: MARIO MEZA VALENCIA y OTRA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA y OTROS**

Auto de trámite No. 0671

A folios 122 – 126 del cuaderno principal obra citatorio de notificación entregado por la parte actora, en donde presuntamente notificó a la demandada – DIOSALUD S.A. Sin embargo, después de revisar el memorial, el Despacho no puede tenerlo en cuenta como prueba de la entrega de la citación a la demandada como quiera que no obra en dicho documento, sello de recibido como tampoco en la firma que aparece se puede identificar a título de quien se recibe, aunado a esto, tampoco corresponde el escrito al oficio de notificación por aviso elaborado por la Secretaría de este Juzgado.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que vuelva a verificar la notificación por aviso y deberá cumplir con la carga procesal de tramitarlos, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

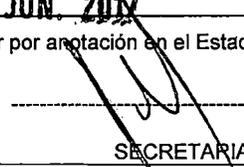

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 083


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2013 - 344

**Demandante: ALEIDA FIGUEROA VELÁSQUEZ y OTRA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y OTRO**

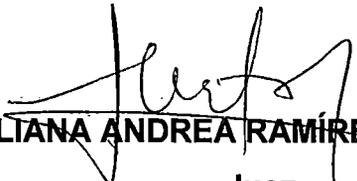
Auto de trámite No. 0674

Se pone en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días y para los fines de ley, la citación realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a las señoras ZORAIDA FIGUEROA VELASQUEZ y ALEIDA FIGUEROA VELASQUEZ, para el día 02 de agosto de la presente anualidad a la 01:00 p.m en las instalaciones de la entidad. (fls. 422-424 c.1).

Por otra parte, atendiendo a la petición realizada por el mencionado ente, se le concederá un término adicional para la práctica del dictamen pericial.

Por último, se le conmina a la Universidad Nacional de Colombia para que emita dentro del término de cinco (05) días respuesta al oficio No. J33-2017-059 del 13 de febrero de 2017, radicado el día 17 del mismo mes y año, en el mencionado ente universitario, adviértasele del deber de colaboración que tiene con la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **01 JUN. 2017** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **085**.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2013 - 350

Demandante: SEGUNDO RICARDO PALMA y OTROS

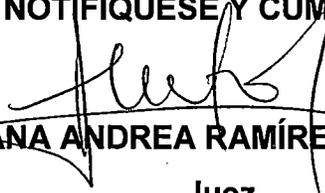
**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC y OTRO**

Auto de trámite No. 0676

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte que aporlo el memorial de 16 de noviembre de 2016, referenciado en el sistema siglo XXI como revocatoria de poder, para que lo aporte, dado que no reposa en el expediente y se hace necesario para continuar el trámite del proceso.

Por otro lado, se evidencia que el perito Ingeniero Civil José William Gaitán Ocampo, quien fue designado para este proceso no ha cumplido con el deber de rendir el nuevo dictamen en oposición al anterior que había donde había incurrido en un error sobre el lugar objeto de la pericia; así las cosas se le CONMINA para que dentro del término de diez (10) días proceda a rendir la experticia encomendada, so pena de incurrir en las sanciones por omisión a su deber como auxiliar de la justicia (artículo 50 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **01 JUN. 2017** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **085**.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 2013 – 303

Demandante: MARIO MEZA VALENCIA y OTRA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA y OTROS**

Auto de trámite No. 0669

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandada – SALUD TOTAL E.P.S, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2016, que rechazó el llamamiento en garantía formulado por este contra la clínica DIOSALUD S.A.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez
(1)

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>01 JUN. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>073</u>.</p> <p>_____ SECRETARIA</p>

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

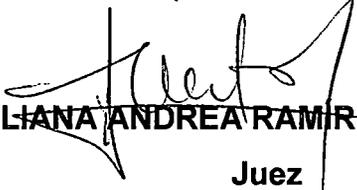
**REPARACIÓN DIRECTA
Exp. No. 2013 – 303
Demandante: MARIO MEZA VALENCIA y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA y OTROS**

Auto de trámite No. 0670

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandada – SALUD TOTAL E.P.S, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2016, que rechazó el llamamiento en garantía formulado por este contra la VIRREY SOLIS I.P.S

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

(4)

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 085.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 2013 – 303

Demandante: MARIO MEZA VALENCIA y OTRA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA y OTROS**

Auto Interlocutorio No. 0259

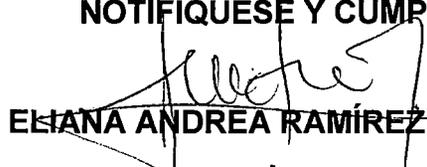
La apoderada de parte demandada - la I.P.S VIRREY SOLIS S.A, presentó solicitud de llamamiento en garantía contra la aseguradora PREVISORA S.A., y por auto del 14 de diciembre de 2016, se ordenó subsanarlo en los defectos advertidos, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días.

Según el informe secretarial que antecede, el término otorgado para corregir el llamamiento precluyó, sin que la mencionada apoderada haya procedido según lo señalado, por lo que irremediamente éste deberá ser rechazado.

Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

Rechazar el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada - VIRREY SOLIS S.A., contra la PREVISORA S.A., por no haber sido subsanado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 083.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7°

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

Exp. - No. 2016 - 081

Ejecutante: NELSON SUESCA PUIN

Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0686

El apoderado de la parte ejecutante solicita por medio de memorial de fecha 09 de mayo de los corrientes, que en primer lugar sea corregida la parte resolutive de la providencia de fecha 03 de mayo de 2017, como quiera que en la misma se encuentra consignado lo siguiente: *“No reponer el auto de **fecha 20 de enero de 2017**, atendiendo las consideraciones expuestas”*; siendo la fecha correcta la del 30 de noviembre de 2016, que fue la fecha en la que se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

Por otra parte, solicitó adición de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, puesto que el Despacho no se pronunció acerca modificación del numeral cuarto de la sentencia de fecha 19 de junio de 2012, proferida por este Juzgado en primera instancia, realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, por medio de la cual se *“condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y a la Fundación Unidad Solidaria a pagar solidariamente a los demandantes la suma de tres millones setecientos diecinueve mil quinientos trece pesos con ochenta y tres centavos (\$3.719.513,83)”*.

Para resolver se considera:

En primer lugar, después de verificar lo señalado por la parte ejecutante, se encuentra que le asiste razón para solicitar la corrección de la parte resolutive del auto de fecha 03 de mayo de 2017, porque ciertamente el Despacho incurrió en un yerro involuntario, así las cosas, como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 267 de la Ley

1437 de 2011, prevé la posibilidad de corregir de oficio o a solicitud de parte, los errores aritméticos en que se haya incurrido en las providencias judiciales, se corrige la parte resolutive del proveído antes señalado en el entendido que la fecha de la providencia es la del 30 de noviembre de 2016.

En segundo lugar, la parte actora solicita la adición del auto que libró el mandamiento de pago, al respecto se señala que la oportunidad para elevar tal solicitud ya se encuentra precluida de conformidad con lo señalado en el artículo 287 C.G.P, no obstante lo anterior no sobra destacar que la suma a la que hace referencia el ejecutante sí fue incluida en el mandamiento de pago, pero en el cincuenta por ciento correspondiente de conformidad con la naturaleza de este caso.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: modificar la parte resolutive del auto proferido el 3 de mayo de 2017 el cual quedara así "No reponer el auto de fecha 30 de noviembre de 2016, *atendiendo las consideraciones expuestas*".

SEGUNDO: Negar la solicitud de adición del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, por las razones señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 055.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPETICIÓN
Exp.- No. 2013 – 256
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ
Demandado: LUZ STELLA AMPUDIA ARENAS y OTROS

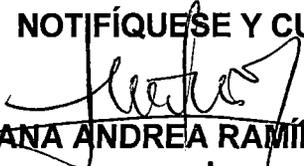
Auto de trámite No. 0673

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en providencia de fecha 06 de julio de 2016, se ordenó el emplazamiento del demandado – Jorge Antonio Cuenca Osorio y la parte demandante lo realizó (fol. 126) sin que le mencionado demandado compareciera a notificarse de la presente demanda, se procederá entonces a nombrar Curador Ad-Litem así:

Nombrase a los doctores ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA, MARCO FIDEL ALFONSO ROA y MAYERLINE BUITRAGO BENITEZ, quienes forman parte integrante de la lista de auxiliares de la justicia y se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto de designación, se tendrá como Curador Ad- Litem a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento.

Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 083.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 CAN Piso 5º

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2012 - 00331

Demandante: ORLANDO GUAPACHA y OTROS

Demandado: NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS

Auto de Trámite No. 716

En consideración a que en el presente asunto se busca declarar la responsabilidad del Departamento Administrativo de Seguridad -D.A.S-, y que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confirió la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4057 de 2011, mediante el cual se ordenó suprimirlo, el Despacho considera oportuno adoptar una medida de saneamiento respecto de la representación judicial de dicha entidad.

Por auto calendado el 14 de septiembre de 2016, se decidió vincular al PAP-FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO, cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA, en calidad de sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS y desvincular del presente proceso al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, ordenando la notificación de dicha decisión al Administrador de dicho patrimonio.

En consonancia con lo anterior, el Decreto 4057 de 2011 asignó las diferentes funciones del extinto D.A.S. a varias entidades estatales y, respecto a la función sobre quien asumiría la representación judicial del D.A.S en los procesos judiciales y de cobro coactivo, el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011, dispuso:

“Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá (...).”

La anterior disposición señala que la representación judicial del D.A.S. seguiría asegurada por esta misma entidad hasta que termine el proceso de liquidación y, a partir de la supresión definitiva, serían las entidades estatales de la rama ejecutiva que hubieren asumido las funciones de acuerdo con naturaleza, objeto o sujeto procesal o, en su defecto, si la función no ha sido asumida por alguna entidad, el Gobierno Nacional señalaría la entidad que lo asumiría.

En efecto, el Decreto 1303 de 2014 en su artículo 7º especificó las entidades que asumirían los procesos judiciales en los que fuere parte el D.A.S., así:

“Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y

Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios (...) (se destaca).

El inciso tercero del anterior artículo ordenó que la **representación judicial** de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales que no debía ser asumida por las entidades a quienes se les trasladó las funciones del D.A.S. **estaría en cabeza de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Posteriormente, el Decreto 108 del 22 de enero de 2016, reglamentario del artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011¹, que ordenó la reasignación de competencias del extinto Departamento Administrativo de Seguridad a distintos organismos y entidades estatales, dispuso, siguiendo lo dicho por el inciso tercero del artículo 7º del Decreto 1303 de 2014, que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sería la sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. y asume la representación judicial, como se ilustra a continuación:

“Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Artículo 2. Entrega. Las carpetas de archivo administrativo correspondientes a los procesos judiciales a que se refiere este decreto serán entregadas por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación al Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional Defensa Jurídica (...) (se destaca).

El artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, estableció:

“Artículo 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar

¹ Decreto-Ley 4057 de 2011, artículo 18: “Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión. // Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. // Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá”.

cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.”

De acuerdo con las anteriores normas, recientemente el Consejo de Estado concluyó que, **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debe asumir**, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 108 de 2016, **la representación judicial del extinto D.A.S y las condenas serán atendidas y pagadas con cargo al patrimonio autónomo** creado por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, administrado por la sociedad fiduciaria La Previsora S.A.

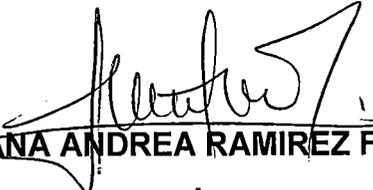
Acorde con lo expuesto, se ordena la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA, en calidad de sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, con la advertencia de que ante una eventual condena, la misma será atendida y pagada a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO.

En consencuencia, por secretaria notifíquese esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, indicándole que podrá comparecer al proceso, y en todo caso, la sentencia que se profiera en este asunto producirá efectos sobre dicha entidad, aún cuando no concurra al mismo. (Inciso 2º artículo 68 del C.G.P.)

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija el **miercoles diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las diez de**

la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPETICIÓN

Exp. - No. 2015 - 374

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Demandado: RAFAEL EDUARDO HUERFANO ALFONSO

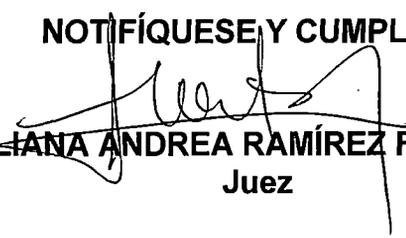
Auto de trámite No. 00735

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en providencia de fecha 22 de junio de 2016, se ordenó el emplazamiento del demandado – Rafael Eduardo Huérfano Alfonso y la parte demandante lo realizó (fol. 166) sin que el mencionado demandado compareciera a notificarse de la presente demanda, se procederá entonces a nombrar Curador Ad-Litem así:

Nombrase a los doctores LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ, MARIA CAROLINA GRACIA MARTINEZ Y LIDIA ESPERANZA POLANIA ARANDA quienes forman parte integrante de la lista de auxiliares de la justicia y se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto de designación, se tendrá como Curador Ad- Litem a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento.

Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 085.


SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACIÓN DIRECTA
Exp. No. 2013 - 176
Demandante: BLANCA MARÍA AREVALO y OTRA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y OTROS**

Auto de trámite No. 0680

Atendiendo que la parte demandante incumplió con la carga procesal impuesta en providencia de fecha 14 de diciembre de 2016, ténganse por desistidas las pruebas allí solicitadas; como quiera que se encuentran recaudado el material probatorio restante, decretado en audiencia inicial de fecha 25 de febrero de 2016, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **viernes once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las doce de la tarde (12:00 p.m.)**.

Se le advierte a las partes el deber de llegar a la audiencia de pruebas con la suficiente preparación y no incurrir en conductas dilatorias como consecuencia de dicha situación, conforme lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Se recuerda que el perito que rindió el dictamen deberá comparecer a la audiencia de pruebas, con el fin de surtir la contradicción de la experticia rendida+0, de acuerdo al inciso segundo del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando se haya cumplido lo previsto por el artículo 231 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 082.</p> <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPETICIÓN

Exp. - No. 2015 - 893

Demandante: UIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

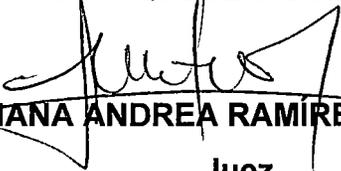
Demandado: AUGUSTO PRADILLA GIRALDO y OTROS

Auto de tramite No.0733

Atendiendo al informe secretarial que antecede y atendiendo la certificación donde la empresa de correo ALAS COLOMBIA EXPRESS S.A.S., señala que no se pudo entregar la notificación al señor HERNANDO CARRASCO OSPINA en la dirección suministrada.

EL Despacho le impone como carga a la parte demandante de aportar nueva dirección para la notificación personal y de consuno deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección de la citada dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto manifieste si desconoce dirección de la demandada, para proceder a realizar su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>01 JUN 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>083</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPETICIÓN

Exp.- No. 2014 – 283

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Demandado: LUIS ALFONSO ESCUDERO QUEBRDAS y OTROS

Auto interlocutorio No.0287

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en término por el apoderado de la parte demandante, contra el auto aquí proferido el 14 de diciembre de 2016, que decretó el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso.

Fundamento de la impugnación:

Afirma que debido a la complejidad y el cúmulo de procesos que maneja la entidad, se omitió de buena fe tramitar los requerimientos formulados por el Juzgado, en ese orden de ideas, invocando la prevalencia de las normas sustanciales sobre las formales y solicita el emplazamiento de los demandados al desconocer otras direcciones de notificación.

Para resolver se considera:

1. En cuanto a la procedencia de los recursos interpuestos, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

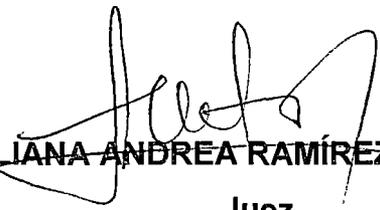
“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil.”

A su turno, el artículo 243 del precitado ordenamiento consagra en su numeral 3° como apelable el auto que ponga fin al proceso.

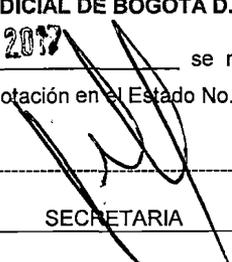
Así las cosas, Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandante contra el auto aquí proferido el día 14 de diciembre de 2016, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la inactividad de la parte para adelantar el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 085.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 2015 - 299

Demandante: OLGA PATRICIA HERNANDEZ GUTIERREZ y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL y OTROS

Auto de trámite No. 0731

Atendiendo el informe secretarial que antecede se requiere al apoderado de EXPRESS DEL FUTURO S.A, para que dentro del término de cinco (05) días, tramite el oficio de citación para la notificación personal a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandada – EXPRESS DEL FUTURO S.A, se encargará del trámite del oficio, para lo cual deberá retirarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez
(4)

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 085

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 2015 - 492

**Demandante: SARA BARRETO HERNANDEZ y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS**

Auto interlocutorio No. 0286

La apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en escrito separado (c.4) formuló solicitud de llamamiento en garantía a la Sociedad Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A.

Fundamenta su solicitud, en los siguientes hechos:

La Agencia Nacional de Infraestructura dice que celebró contrato de concesión GC-040 de 2004, con la Sociedad Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., cuyo objeto es: *el otorgamiento al Concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993, y en la Ley 105 del mismo año realice a su cuenta y riesgo, entre obras de reconstrucción y rehabilitación, la operación y el mantenimiento de dichas obras, la financiación, la prestación de servicios y el uso de bienes de propiedad del INCO dado en concesión*". A su vez señala que en la cláusula 31.2 de dicho contrato, se consagró que el concesionario deberá mantener indemne al INCO (A.N.I) frente las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o del INCO incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas del INCO, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones del concesionario en la ejecución del contrato.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se pretende en este proceso la indemnización de los perjuicios que los demandantes estiman ocasionados por el accidente que sufrió el menor Miguel Ángel Cuervo Barreto y en el cual perdió la vida el día 01 de octubre de 2012, al

ser arrollado por un vehículo, a la altura de la Carrera 4 con Calle 30 del Municipio de Soacha.

La solicitud debe reunir los requisitos tanto formales como sustanciales, se observa que el apoderado de la entidad demandada subsanó dentro del término los efectos reseñados por el Despacho, concisamente aportando copia del contrato de concesión N° GC-040 de 2004¹, en medio físico y magnético donde se puede establecer la relación contractual para el presente caso

Dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación,,

(...)”

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 65 del Código General del Proceso, el escrito de llamamiento debe cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 del mismo ordenamiento, esto es los exigidos para la demanda.

Corolario de lo señalado, existe fundamento legal para que la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, pueda exigir de la Sociedad Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, se ordenará su citación.

En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Citase a la aseguradora Sociedad Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., en calidad de llamada en garantía. Notifíquesele personalmente

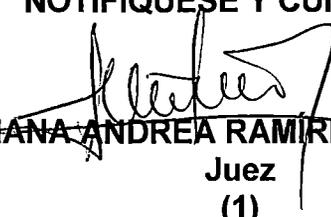
¹ Fls. 10 – 95 cdno llamamiento y C.D

esta providencia a su representante legal, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada, la apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Señálase el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez
(1)

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 083.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 2015 - 492

Demandante: SARA BARRETO HERNANDEZ y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS

Auto interlocutorio No. 0285

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el recurso de reposición impetrado, por QBE SEGUROS S.A., contra el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de abril de 2016, se encuentra extemporáneo puesto que tal entidad fue notificada el día 02 de marzo de los corrientes y solo fue hasta el día 17 del mismo mes y año que la llamada en garantía radico el citado recurso, al respecto se precisa que pese a la manifestación efectuada por la aseguradora en el sentido de que aún no ha sido notificada de dicho auto, al despacho solo le asistía el deber de notificar personalmente la providencia a través de la cual se ordenó su vinculación al ser la primera que se dictó en relación con la misma,

En tal sentido el artículo 198 del CPACA establece:

“Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

(...)

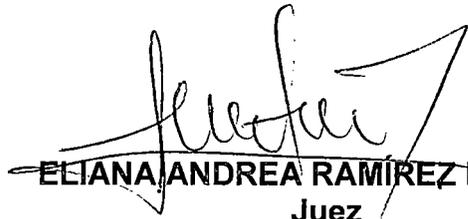
2. A los terceros la primera providencia que se dicte respecto de ellos

Lo anterior permite colegir que su intervención dentro del proceso se debe contar a partir de la notificación efectuada el 2 de marzo de la presente anualidad, lo que conlleva a que el recurso fue propuesto fuera del término previsto para el efecto.

SE RESUELVE:

Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la aseguradora QBE SEGUROS S.A contra el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez
(2)

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 083


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 2015 - 299

Demandante: OLGA PATRICIA HERNANDEZ GUTIERREZ y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL y OTROS

Auto interlocutorio No. 0283

El apoderado de LEASING BANCOLDEX S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO formuló solicitud de llamamiento en garantía contra la aseguradora ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A (ABSORBIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A)

Fundamenta su solicitud, así:

El llamante en garantía sostiene que en virtud del contrato de leasing celebrado con SISTEMAS OPERATIVOS SOMOS K S.A. se pactó la entrega a esta de 10 buses tipo articulado; a su vez se estableció que la locataria se obligaba a tomar una póliza de automóviles que amparara la responsabilidad civil extracontractual por daño a bienes de terceros, por muerte o lesiones a personas, alega que ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A expidió la póliza de automóviles No. 20080 en tal sentido que cobijaba al vehículo con placas VDV 385, por ende está facultado para llamar en garantía a dicha aseguradora

Para resolver, SE CONSIDERA:

La solicitud debe reunir los requisitos tanto formales como sustanciales, en el presente asunto el llamante en garantía subsanó las falencias que se le habían señalado a través de providencia de fecha 22 de marzo de 2017, haciendo claridad que tiene derecho de reclamar de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A (ABSORBIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A), en caso de llegar a ser condenado los valores producto de la *cláusula de endoso o reserva de dominio* que suscribió con la mencionada aseguradora en virtud de la cual a partir del 15 de marzo de 2012, se hace acreedor de la póliza hasta por el monto adeudado. (fls. 4 - 5 C.11).

Corolario de lo señalado, existe fundamento contractual para que el demandado LEASING BANCOLDEX S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO pueda exigir de la contratista ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A (Seguros Generales Suramericana) la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, se ordenará su citación.

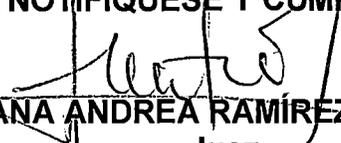
En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Citase a la sociedad ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A (Seguros Generales Suramericana), en calidad de llamada en garantía. Notifíquesele personalmente esta providencia a su representante legal, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado del LEASING BANCOLDEX S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, para lo cual también deberá aportar certificado de cámara de comercio de la sociedad en mención a efecto de realizarle la notificación, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Señálase el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ-FUENTES
Juez
(1)

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 JUN. 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>082</u> .	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 2015 - 299

Demandante: OLGA PATRICIA HERNANDEZ GUTIERREZ y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL y OTROS

Auto de trámite No. 0730

El apoderado del EXPRESS DEL FUTURO S.A. formuló solicitud de llamamiento en garantía contra la sociedad SISTEMAS OPERATIVOS SOMOS K S.A.

Fundamenta su solicitud, así:

El llamante en garantía sostiene que para el día de la ocurrencia del hecho, es decir, el día 23 de octubre de 2012, SISTEMAS OPERATIVOS SOMOS K S.A. era locataria y afiliadora del automóvil siniestrado en el cual resultó lesionada la actual demandante.

Para resolver, SE CONSIDERA:

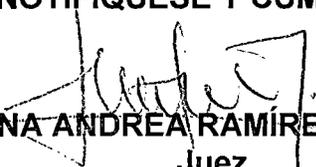
El apoderado de parte demandada - EXPRESS DEL FUTURO S.A. presentó solicitud de llamamiento en garantía contra la aseguradora SISTEMAS OPERATIVOS SOMOS K S.A., y por auto del 22 de marzo de 2017, se ordenó subsanarlo en los defectos advertidos, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días.

Según el informe secretarial que antecede, el término otorgado para corregir el llamamiento precluyó, sin que la mencionada apoderada haya procedido según lo señalado, por lo que irremediamente éste deberá ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

Rechazar el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada - EXPRESS DEL FUTURO S.A., contra la SISTEMAS OPERATIVOS SOMOS K S.A., por no haber sido subsanado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

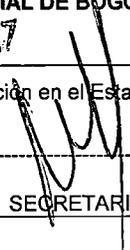

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 MAR. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 085.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 2015 - 299

Demandante: OLGA PATRICIA HERNANDEZ GUTIERREZ y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL y OTROS

Auto interlocutorio No. 0284

El apoderado del EXPRESS DEL FUTURO S.A. formuló solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Fundamenta su solicitud, así:

El llamante en garantía tenía suscrito con Seguros del Estado S.A. seguro de responsabilidad civil amparado con las pólizas Nos. 21-31-101000851 con vigencia a partir del 16 de enero de 2012 hasta el 16 de enero de 2013 y 101000899 con igual vigencia.

Para resolver, SE CONSIDERA:

La solicitud debe reunir los requisitos tanto formales como sustanciales, en el presente asunto el llamante en garantía subsanó las falencias que se le habían señalado a través de providencia de fecha 22 de marzo de 2017, allegando dentro del término certificado de la póliza No. 101000899 con vigencia del 16 de enero de 2012 hasta el 16 de enero de 2013.

Corolario de lo señalado, existe fundamento contractual para que el demandado EXPRESS DEL FUTURO S.A. pueda exigir de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, se ordenará su citación.

En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Citase a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de llamada en garantía. Notifíquesele personalmente esta providencia a su representante legal, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado EXPRESS DEL FUTURO S.A, deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, para lo cual también deberá aportar certificado de cámara de comercio de la sociedad en mención a efecto de realizarle la notificación, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

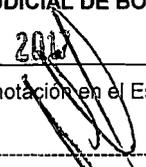
TERCERO.- Señálase el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez
(2)

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 089.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2015 - 184

Demandante: ALBA ROCIO RODRÍGUEZ y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
y OTROS**

Auto interlocutorio No. 00271

La Representante Judicial de la demandada - Banco de Occidente formuló solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad TRANSPORTADORES ASOCIADOS DEL CARIBE S.A (TRANSAD S.A.) y a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Fundamenta su solicitud, así:

El llamante en garantía señala que tenía suscrito con TRANSAD S.A. "*Contrato de Leasing de vehículo automotor N° 180-78058*", el cual fue celebrado el día 10 de octubre de 2011 (fls. 5- 10 C.3). Manifiesta que por haber entregado el vehículo en arrendamiento financiero, la demandada dejó de ser responsable de dicho automotor, puesto que el contrato fue muy anterior de la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda y que el locatario asumieron la custodia, administración y control del vehículo tal como se desprende lo pactado.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se pretende en este proceso la indemnización de los perjuicios que los demandantes estiman ocasionados con el fallecimiento de las señoras Emilia Suancha Turga y María del Carmen Rodríguez González en un accidente de tránsito el día 15 de junio de 2013, cuando intentaban cruzar una avenida en la ciudad de Bogotá.

Dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación,. (...)”

De las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento se desprende que la demandada BANCO DE OCCIDENTE tiene derecho a exigir de la sociedad TRANSPORTADORES ASOCIADOS DEL CARIBE S.A (TRANSAD S.A.), el pago que tuviere que hacer en caso de ser condenado dentro del presente proceso, en virtud de la relación contractual que se evidencia de las pruebas relacionadas en el escrito de llamamiento de donde se colige que es procedente el llamamiento de esta última.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 65 del Código General del Proceso, el escrito de llamamiento debe cumplir con los mismos requisitos del artículo 82 del mismo ordenamiento, esto es los exigidos para la demanda.

A la solicitud se adjuntó copia del “*Contrato de Leasing de vehículo automotor N° 180-78058*”, el cual fue celebrado el día 10 de octubre de 2011 (fls. 5- 10 C.3).

Corolario de lo señalado, existe fundamento contractual para que el demandado BANCO DE OCCIDENTE pueda exigir de la contratista TRANSAD S.A. la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, se ordenará su citación.

En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Citase a la sociedad TRANSPORTADORES ASOCIADOS DEL CARIBE S.A (TRANSAD S.A.), en calidad de llamada en garantía. Notifíquesele personalmente esta providencia a su representante legal, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado del TRANSPORTADORES ASOCIADOS DEL CARIBE S.A (TRANSAD S.A.), deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, para lo cual también deberá aportar certificado de cámara de comercio de la sociedad en mención a efecto de realizarle la notificación, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Señálase el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez
(4)

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>01 JUN. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>085</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2015 - 184

Demandante: ALBA ROCIO RODRÍGUEZ y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
y OTROS**

Auto interlocutorio No. 0281

El apoderado judicial del Representante Legal de la sociedad TRANSPORTADORES ASOCIADOS DEL CARIBE S.A (TRANSAD S.A.), impetra solicitud de llamamiento en garantía contra ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A (Seguros Generales Suramericana).

Fundamenta su solicitud, así:

El llamante en garantía señala que tenía suscrito con el Banco de Occidente un "*Contrato de Leasing de vehículo automotor N° 180-78058*", el cual fue celebrado el día 10 de octubre de 2011. Manifiesta que en virtud del numeral 7° de las condiciones generales de dicho contrato optó por tomar una póliza de aseguramiento así exigido en la cláusula décima de ese mismo negocio jurídico con la compañía aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se pretende en este proceso la indemnización de los perjuicios que los demandantes estiman ocasionados con el fallecimiento de las señoras Emilia Suancha Turga y María del Carmen Rodríguez González en un accidente de tránsito el día 15 de junio de 2013, cuando intentaban cruzar una avenida en la ciudad de Bogotá.

Dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación,. (...)”

De las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento se desprende que la demandada TRANSPORTADORES ASOCIADOS DEL CARIBE S.A (TRANSAD S.A.), tiene derecho a exigir de la sociedad ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A (Seguros Generales Suramericana) el pago que tuviere que hacer en caso de ser condenado dentro del presente proceso, en virtud de la relación contractual que se evidencia de las pruebas relacionadas en el escrito de llamamiento de donde se colige que es procedente el llamamiento de esta última.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 65 del Código General del Proceso, el escrito de llamamiento debe cumplir con los mismos requisitos del artículo 82 del mismo ordenamiento, esto es los exigidos para la demanda.

A la solicitud se adjuntó copia de la “Póliza especial pesados y/o servicio público”, donde se detalla que la fecha de vigencia va desde el día 01 de marzo de 2013 hasta el 01 de febrero de 2014. (fls. 5- 39 C.5).

Corolario de lo señalado, existe fundamento contractual para que el demandado TRANSAD S.A. pueda exigir de la contratista ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A (Seguros Generales Suramericana) la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, se ordenará su citación.

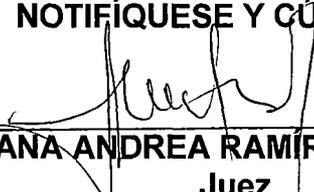
En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Citase a la sociedad ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A (Seguros Generales Suramericana), en calidad de llamada en garantía. Notifíquesele personalmente esta providencia a su representante legal, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, la apoderada del BANCO DE OCCIDENTE , deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, para lo cual también deberá aportar certificado de cámara de comercio de la sociedad en mención a efecto de realizarle la notificación, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Señálase el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez
(1)

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>01 JUN. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>050</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2015 - 184

Demandante: ALBA ROCIO RODRÍGUEZ y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
y OTROS**

Auto de tramite No. 0717

El apoderado de la demandada - Banco de Occidente formuló solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad TRANSPORTADORES ASOCIADOS DEL CARIBE S.A (TRANSAD S.A.) y a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Fundamenta su solicitud, así:

Se pretende en este proceso la indemnización de los perjuicios que los demandantes estiman ocasionados con el fallecimiento de las señoras Emilia Suancha Turga y María del Carmen Rodríguez González en un accidente de tránsito el día 15 de junio de 2013, cuando intentaban cruzar una avenida en la ciudad de Bogotá.

Señala el llamante que se le dio cumplimiento a lo estipulado en el contrato de leasing financiero No. 180-78058 de 10 de octubre de 2011 y se suscribió la póliza de seguros No. 283.2701 con el fin de amparar daños e indemnizaciones ocasionados a terceros, por responsabilidad civil extracontractual frente a la aseguradora Liberty Seguros S.A.

Para resolver, SE CONSIDERA:

La solicitud debe reunir los requisitos tanto formales como sustanciales y en punto a éstos últimos, se observa que la parte llamante no la presentó conforme a los lineamientos legales por cuanto no obra junto al escrito de llamamiento la copia de la póliza No. 283.2701 expedida POR LIBERTY SEGUROS donde se pueda corroborar la calidad de asegurado, tomador o beneficiario del llamante en garantía, aun cuando se haya aportado Certificado de Exclusión (fol.15) dado que

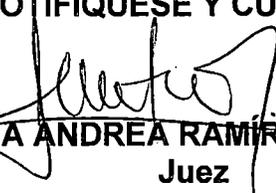
si bien es cierto en esta obra como tomador el Banco de Occidente, también lo es, que la entidad que figura como aseguradora es ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A., razón por la cual el Despacho inadmitirá la presente solicitud y ordenará que sea corregida por los defectos antes señalados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

INADMITASE el llamamiento en garantía efectuado por el Banco de Occidente para que lo subsane, en los términos anteriormente señalados, esto es allegando la prueba documental señalada.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de no acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez
(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>01 JUN. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>084</u>.</p> <p>_____ SECRETARIA</p>

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2015 - 184

Demandante: ALBA ROCIO RODRÍGUEZ y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
y OTROS**

Auto de tramite No. 0727

La apoderada de la demandada – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU formuló solicitud de llamamiento en garantía contra las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de la Unión Temporal de estas.

Fundamenta su solicitud, así:

Se pretende en este proceso la indemnización de los perjuicios que los demandantes estiman ocasionados con el fallecimiento de las señoras Emilia Suancha Turga y María del Carmen Rodríguez González en un accidente de tránsito el día 15 de junio de 2013, cuando intentaban cruzar una avenida en la ciudad de Bogotá.

Señala el llamante que entre este y las sociedades ALLIANZ SEGUROS S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en calidad de coaseguradoras se suscribió póliza No. 21215213 de responsabilidad civil extracontractual, para cuando se lograra configurar el evento de una condena en contra del ahora demandado.

Para resolver, SE CONSIDERA:

La solicitud debe reunir los requisitos tanto formales como sustanciales y en punto a éstos últimos, se observa que la póliza que la entidad demandada pretende hacer valer en el presente llamamiento en garantía, no es legible, hasta el punto que no se logra establecer cuál es la fecha en la cual se encontraba amparados los riesgos que cobijaban la póliza, razón por la cual el Despacho inadmitirá la

presente solicitud y ordenará que sea corregida por los defectos antes señalados, es decir que se aporte una copia completa y legible de la póliza antes citada, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

INADMITASE el llamamiento en garantía efectuado por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU para que lo subsane, en los términos anteriormente señalados, esto es allegando la prueba documental señalada.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de no acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez
(3)

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>09 MAR. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>025</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2015 - 184

Demandante: ALBA ROCIO RODRÍGUEZ y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
y OTROS**

Auto interlocutorio No. 0282

El apoderado judicial del Representante Legal de la sociedad TRANSPORTADORES ASOCIADOS DEL CARIBE S.A (TRANSAD S.A.), impetra solicitud de llamamiento en garantía contra del señor FRANKLIN OSPINO MACIAS.

Fundamenta su solicitud, así:

El llamante en garantía señala que el señor FRANKLIN OSPINO MACIAS era conductor del vehículo tracto camión de placas SXV694, el cual produjo el siniestro que se encontraba amparado por la póliza 20014 a cargo de la compañía aseguradora ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A (Seguros Generales Suramericana).

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se pretende en este proceso la indemnización de los perjuicios que los demandantes estiman ocasionados con el fallecimiento de las señoras Emilia Suancha Turga y María del Carmen Rodríguez González en un accidente de tránsito el día 15 de junio de 2013, cuando intentaban cruzar una avenida en la ciudad de Bogotá.

Dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que

llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación,. (...)"

De las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento se desprende que la demandada TRANSPORTADORES ASOCIADOS DEL CARIBE S.A (TRANSAD S.A.), tiene derecho a exigir del señor FRANKLIN OSPINO MACIAS el pago que tuviere que hacer en caso de ser condenada dentro del presente proceso, en virtud de la relación contractual que se evidencia de las pruebas relacionadas en el escrito de llamamiento de donde se colige que es procedente el llamamiento de esta última.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 65 del Código General del Proceso, el escrito de llamamiento debe cumplir con los mismos requisitos del artículo 82 del mismo ordenamiento, esto es los exigidos para la demanda.

A la solicitud se adjuntó copia del "*Informe de Siniestros de Automóviles*", donde se detalla que el conductor del vehículo era el señor Franklin Ospina. (fol. 39 C.5).

Corolario de lo señalado, existe fundamento contractual para que el demandado TRANSAD S.A. pueda exigir del señor FRANKLIN OSPINO MACIAS la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, se ordenará su citación:

En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

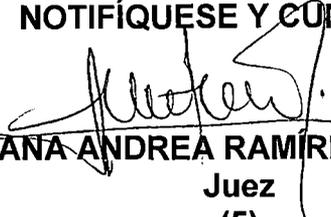
PRIMERO.- Citase al señor FRANKLIN OSPINO MACIAS, en calidad de llamado en garantía. Notifíquesele personalmente esta providencia, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Para efectos de surtir la notificación al llamado en garantía, el apoderado del TRANSPORTADORES ASOCIADOS DEL CARIBE S.A (TRANSAD S.A.), deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la

dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Señálase el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez
(5)

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>01 JUN. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>085</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 2012 - 308

Demandante: GLORIA HELENA HORTA AVILES y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de tramite No.0728

Atendiendo que se encuentran recaudadas la totalidad de pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 17 de septiembre de 2013, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **jueves diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las doce de la tarde (12:00 p.m.)**.

Se le advierte a las partes el deber de llegar a la audiencia de pruebas con la suficiente preparación y no incurrir en conductas dilatorias como consecuencia de dicha situación, conforme lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 085.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 2015 - 584

Demandante: LUIS JESÚS SANCHEZ GUERRERO y OTRA

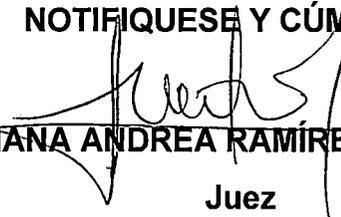
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y
OTROS**

Auto de trámite No. 00736

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado del llamante en garantía – Municipio de Charta (Santander), contra el auto aquí proferido el día 08 de febrero de 2017, que rechazó la solicitud de llamamiento en garantía contra el Departamento de la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

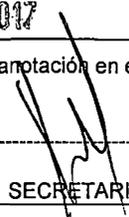
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 085.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 2013 - 315

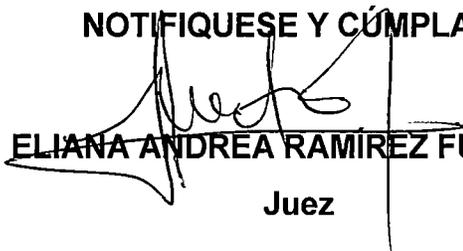
Demandante: RAMEZ ABDEL KADER ABDEL RAHMAN Y OTROS

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU -

Auto de trámite No. 0740

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudada la prueba que faltaba, es decir, el dictamen pericial, a cargo del perito avalador de daños y perjuicios designado de la lista de auxiliares de la justicia, se hace necesario fijar fecha para la contradicción del citado dictamen, la cual quedará para el día viernes dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

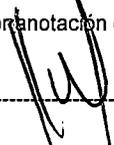
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 085.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 2013 - 146

Demandante: ROCIO AIDA BUITRAGO NAVARRO y OTROS

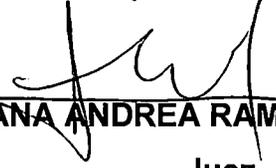
Demandado: HOSPITAL SIMON BOLIVAR y OTROS

Auto de trámite No. 0746

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante manifiesta que no tiene recursos para sufragar los gastos de la pericia que aceptó practicar la Universidad Nacional y para la cual fijó un monto de 8 smlmv., bajo ese entendido invoca que le sea concedido el amparo de pobreza como primera medida y de no ser así que se acepte que la parte demandada – Hospital Simón Bolívar, asuma el porcentaje que le corresponda por concepto de la pericia decretada en audiencia inicial, puesto que este también solicitó la práctica del experticio.

Pues bien, *prima facie* no será aceptada la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el demandante como quiera que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 a 153 del Código General del Proceso, empero después de constatar que en efecto le asiste razón a la accionante, en cuanto a que la mencionada demandada solicitó la prueba pericial dentro del proceso, el Despacho entonces, ordenará que el dictamen decretado dentro en la audiencia inicial sea sufragado en partes iguales, por lo que, tanto la parte demandante como la demandada deberán pagar la suma solicitada por el ente universitario y para ello deberán ponerse de acuerdo e indicar dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la forma en que el mismo será concluido, en firme esta decisión ingrésele el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 085.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2012 - 244

Demandante: SANDRA MILENA BERMEJO TIRIA y OTROS

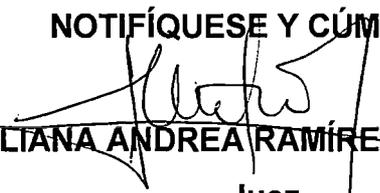
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
OTROS**

Auto de trámite No. 0747

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia aquí proferida el día 19 de diciembre de 2016.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>01 JUN. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>085</u></p> <p>----- SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACIÓN DIRECTA
Exp.- No. 2013 – 032
Demandante: JOSÉ ANTONIO DELGADO LOGREIRA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto de trámite No. 0743

Atendiendo que se encuentran recaudadas la totalidad de pruebas¹ documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 23 de abril de 2015, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>01 JUN. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>085</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>

¹ La prueba allegada por el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, correspondiente al proceso 2004-00133 que cursó en ese Despacho y el Expediente Penal adelantado por la Fiscalía 8° Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, se encuentran aportados al proceso en 2 cajas.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 2012 - 207

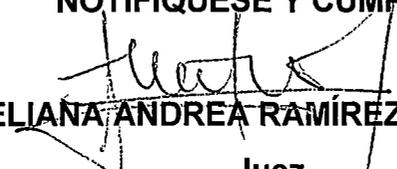
**Demandante: MORGAN ROMAIN GALLIEGUE y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto de trámite No. 0749

En virtud que la parte demandada – Fiscalía General de la Nación, como apelante de la sentencia aquí proferida el día 30 de septiembre de 2016, presentó los documentos que le fueron requeridos en audiencia de conciliación de sentencia de fecha 03 de abril del presente año, en su orden: el poder del apoderado del ente investigador y el acta de comité de conciliación de la entidad demandada dentro del plazo que le fue concedido para ello, así las cosas, el Despacho concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

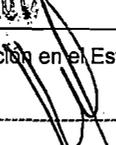
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 085.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 2015 - 480

Demandante: OFELIA SOFIA LOREN MOLINA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Auto de trámite No. 0732

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la apoderado del llamado en garantía Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, contra el auto aquí proferido el día 15 de febrero de 2017, que rechazó la solicitud de llamamiento en garantía contra la señora SONIA PATRICIA REINOSO.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

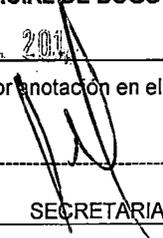
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 MAY. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 080.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2017-022

Demandante: DAVID LEONARDO PINZON ROJAS Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Auto interlocutorio No. 0229

Recibida por reparto la presente demanda, se entra a estudiar si es o no procedente su admisión:

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, los señores DAVID LEONARDO PINZON ROJAS, AMPARO ROJAS PRIETO y los menores MARIA ALEJANDRA PIÑEROS ROJAS, MIGUEL ANGEL PIÑEROS ROJAS Y LUIS ALEJANDRO PIÑEROS ROJAS por conducto de apoderado constituido para el efecto, presentaron demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que estima ocasionados con ocasión del accidente de tránsito sufrido por David Leonardo Rojas Pinzón que le generó secuelas.

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 154 al 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y por la cuantía.

Caducidad del medio de control:

El numeral 2 literal i) del artículo 164 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, respecto de la caducidad, dispone:

“... i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Ahora bien, la parte demandante solicita la indemnización de los perjuicios que se estiman causados con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el señor David Leonardo Rojas Pinzón el día 01 de noviembre de 2014, cuando un vehículo adscrito a la Embajada de Venezuela embistió el taxi que el mencionado conducía, provocándole graves secuelas en su salud, pues bien, del relato narrado en los hechos de la demanda el Despacho considera que para el presente caso a operado el fenómeno de la caducidad, por las razones que pasan a explicarse:

(i) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el cómputo del término de caducidad cuando se trate del evento de accidentes de tránsito deben contarse de la siguiente manera:

El numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo instituyó un término de dos años para el ejercicio de la acción de reparación directa, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente, finiquitado el cual se hace nugatoria la posibilidad de solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado.

En eventos como el presente, el computó del mencionado plazo no ofrece problemas, pues se inicia al día siguiente del accidente de tránsito en el que murió el padre y cónyuge de los demandantes y se prologa hasta el último día de los dos años calendario. Salvo que los interesados hayan presentado solicitud de conciliación, pues en dicho evento el término se suspende hasta que se expidan las constancias del trámite o hasta el vencimiento del plazo de tres meses de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹.

¹ El artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala: “SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las

Al respecto, en el expediente se encuentra acreditado que i) el accidente en el que perdió la vida el señor Mario Martínez Cárdenas ocurrió el 18 de junio de 2001; ii) el 3 de junio de 2003 los demandantes presentaron ante la Procuraduría 51 Judicial Delegada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitud de conciliación prejudicial. Trámite que concluyó el 31 de julio de 2003 sin que las partes hayan llegado a un acuerdo conciliatorio (fls.1 y 2, c.2 - acta de diligencia de conciliación) y iii) la demanda se instauró el 11 de agosto de 2003 (fl. 12 vto., c.1 – nota de presentación demanda).

Ahora, si bien no se aportaron las constancias de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001², de donde no se puede establecer exactamente cuando fueron expedidas, lo que naturalmente debió ser en la misma fecha o en los días subsiguiente a la realización de la audiencia de conciliación, solo si se tiene en cuenta la duración de dicho trámite -3 de junio de 2003 a 31 de julio siguiente- y los días que faltaban cuando fue presentada la solicitud -15 días- se puede establecer que la demanda presentada el 11 de agosto lo fue en tiempo³. (Negritas y subrayas fuera del texto)

Pues bien, la providencia en cita aborda de manera muy clara como debe ser el cómputo de la caducidad en los eventos de accidentes de tráfico. Así las cosas, se tiene que a la luz del artículo 164 del CPACA., la demanda debió interponerse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente de acaecido el hecho que originó el perjuicio reclamado esto es el día 02 de noviembre de 2014⁴, fecha la cual se suspende con la presentación de la conciliación como requisito de procedibilidad para actuar ante la jurisdicción contencioso administrativa y hasta se expidan las constancias del trámite o hasta el vencimiento de los tres meses señalados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, lo que primero ocurra, pues bien, después de realizar el cómputo de los términos se observa lo siguiente:

- Fecha del accidente: 01 de noviembre de 2014.⁵
- Solicitud de conciliación: 01 de noviembre de 2016.⁶
- Expedición del Acta de conciliación: 13 de diciembre de 2016.⁷
- Presentación de la demanda: 01 de febrero de 2017.⁸

constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

² El artículo 2 señala que: “El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere. 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud. En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo”.

³ Sobre el particular, debe precisarse que la fecha que señaló la demandada -27 de agosto de 2003-, como de presentación de la demandada en realidad corresponde a la fecha de su reparto en el Tribunal. Así lo evidencian las respectivas notas secretariales.

⁴ A folio 12 C. 2 obra croquis del accidente referido, donde consta que el mismo ocurrió el 01 de noviembre de 2014

⁵ Ibidem

⁶ Folio 23 C.1

⁷ Folio. 24 C.1

Es decir, la parte actora debió presentar la demanda, hasta el día 14 de diciembre de 2016 y sin embargo fue presentada extemporáneamente por más de un mes el 17 de febrero de los corrientes, habiendo operado el fenómeno jurídico de la caducidad para el presente asunto, razón por la cual deberá procederse a rechazar de plano la misma.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer al profesional del derecho JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS, identificado en C.C. N° 19.452.118 de Bogotá y T.P. N° 69.325, como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ-FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 085.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPETICIÓN

Exp. - No. 2015 - 681

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Demandado: CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ ROJAS

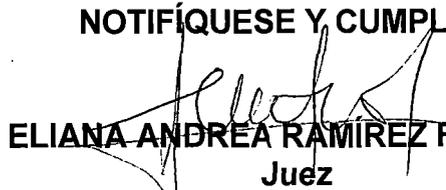
Auto de trámite No. 0734

Estando el proceso al Despacho para proveer, el Apoderado de la parte demandante allega solicitud de retiro de demanda, con fundamento en los artículos 92 y 174 del Código General del Proceso.

Pues bien, sea el momento pertinente para resolver la petición del accionante, así las cosas, en virtud que en el sub-lite no se ha logrado notificar al demandado, en ese orden y atendiendo lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, se autoriza su retiro sin necesidad de desglose.

Por otra parte, como quiera que se encontraba el proceso para designar curador *ad -litem* a fin que representara a la parte demandada a quien no pudo realizársele la notificación y se alcanzó a realizar dicha designación a través del sistema de información y consulta de auxiliares de la justicia de la página web de la rama judiciales a los doctores REYNALDO AREVALO CAÑÓN, RAMIRO MAYORGA HERRERA y LUIS CARLOS GARCIA ROA, se relevaran de su cargo, dado que por sustracción de materia no pueden llevar a cabo la función encomendada de representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 085.


SECRETARÍA